



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Sucesión
Radicación : 41001-40-03-003-2020-00044-01
Demandante : JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JOVÉN
Demandado : JOSÉ ELIECER TRUJILLO JOVÉN y OTROS

Neiva, junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Neiva y Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El 18 de diciembre de 2019, se radicó demanda de sucesión del causante Jorge Eliecer Trujillo Joven, por parte del señor José Orlando Trujillo Joven en calidad de acreedor hereditario, ante los Juzgados de Familia de Neiva,

asunto que le fue repartido al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, despacho que mediante proveído del 23 de enero de 2020 rechazó por competencia el libelo demandatorio y ordenó remitirlo a la Oficina Judicial, para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Para sustentar la decisión, el operador judicial indicó, que la cuantía del asunto fue estimada por la parte demandante en la suma de \$ 88.678.958 pesos, circunstancia que anota, permite determinar al tenor del artículo 25 inciso 3° y 18, numeral 4°, del Código General del Proceso, que la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al ser un proceso de menor cuantía.

Asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva éste promovió conflicto de competencia, al considerar que el inventario de los bienes relictos (activos) en el proceso sucesorio de la referencia, en realidad ascienden a la suma de \$ 194.826.000 pesos, por lo que se trata de pretensiones que exceden el equivalente a los 150 SMLMV, siendo un proceso de mayor cuantía.

Que se equivocó el juzgador de familia, cuando únicamente tomó como referencia la cuantía planteada por el demandante, toda vez que ésta corresponde al inventario de los pasivos de la masa sucesoral, valor que indicó, no se tiene en cuenta para fijar la cuantía en procesos sucesorios, puesto que citando al tratadista Henry Sanabria, expuso que aquella se determina con los bienes relictos que hacen parte de la herencia a liquidar.

En virtud de dichas consideraciones, dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación, para que se dirima el conflicto planteado.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 del Código General del Proceso, radica en esta Corporación la carga de resolver los conflictos de competencia que surjan entre autoridades judiciales pertenecientes al mismo Distrito, trámite que debe seguirse en concordancia con el artículo 139 ibídem, motivo por el que se procede a resolver el conflicto suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia y Tercero Civil Municipal de Neiva, en razón de la cuantía y con ocasión al proceso de sucesión encausado por José Orlando Trujillo Joven.

Atendiendo las pretensiones del escrito genitor, las que están dirigidas a que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante José Eliecer Trujillo Joven, y como consecuencia de ello se tenga que el demandante José Orlando Trujillo Joven, en su calidad de acreedor del de cujus, tiene derecho a intervenir en el proceso, además de que los bienes objeto de sucesión están inventariados y descritos a folios 29 a 32 del cuaderno No. 1, se entrara a estudiar la competencia de este asunto atendiendo los preceptos de los artículos 18, 22 y 26 del Código General del Proceso.

El numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso, indica que en los Jueces Civiles Municipales en primera instancia radica la competencia de los procesos de sucesión de menor cuantía, y el numeral 9° del artículo 22 ibídem que en los Jueces de Familia en primera instancia, el de las sucesiones de mayor cuantía.

Seguidamente, el artículo 26 de la misma codificación, indica que la cuantía se determina así: *"(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los*

bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”, precepto frente al cual la Corte Constitucional ha establecido:

“El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.”¹

Bajo los anteriores postulados, y si bien el apoderado judicial del demandante referenció como cuantía la suma de \$ 88.678.958 pesos, una vez auscultado el inventario arrimado con la demanda, se ve que dicha suma corresponde a los pasivos de la sucesión, no obstante, dicho monto no corresponde al valor de los bienes relictos del causante, que según se extrae del libelo de la demanda, son los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 200-203477 ubicado en el municipio de Rivera y No. 200-99588 de la ciudad de Neiva, así como el vehículo automotor de placas VXG-104 de Neiva.

Bienes inmuebles, cuyo avalúo catastral ascienden a \$ 157.413.000 pesos, para el primero y \$ 32.413.000 pesos, para el segundo, conforme al

¹ Sentencia C-157/13, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional

certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obrante a folio 19 del cuaderno No. 1, para un total de \$ 189.826.000 pesos, suma que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso y sin sumar el avalúo del vehículo automotor relacionado en la demanda, se enmarca en aquellos procesos de mayor cuantía, pues las pretensiones patrimoniales en concordancia con el numeral 5° del artículo 26 ibídem, a la fecha de la presentación de la demanda superaban los 150 SMLMV, es decir los \$ 124.217.400 pesos, y por tanto la competencia para conocer del presente asunto a toda luces recae sobre los jueces de familia.

Por lo anterior, se dirimirá el conflicto negativo de competencia, asignándose el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, comunicándole al Juzgado Tercero Civil Municipal lo aquí decidido.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

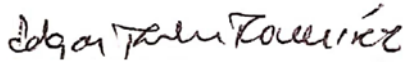
RESUELVE:

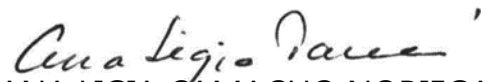
1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia y Tercero Civil Municipal de Neiva, en el sentido de asignarle el conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, a donde se remitirá el expediente.

2.- COMUNICAR lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA